

LA SERENA, veinticinco de octubre de dos mil doce.

VISTOS:

A fojas 50 comparece don José Francisco Sánchez Drouilly, abogado, en representación de SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA TRES VALLES, persona jurídica del giro de su denominación, domiciliada en calle Rosario Norte N°615, oficina 1201, comuna de Las Condes, y para estos efectos en calle Eduardo de la Barra N°336, oficina 201, La Serena, e interpone reclamación en relación con la elección efectuada el 3 de septiembre de 2012 en el SINDICATO DE EMPRESA N°2 SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA TRES VALLES pidiendo declarar *"que se anula la constitución y supuesta elección de directorio ... o se declara inexistente los referidos actos, o que dichos actos son ineficaces, nulos e inoponibles a mi mandante o, en subsidio, disponer aquellas medidas que se estimen procedentes conforme a derecho, con costas."*

El reclamante basa su demanda en los siguientes fundamentos: a) haberse constituido el sindicato sin cumplir los requisitos de quórum legal mínimos, y b) el Presidente electo no tenía la calidad de trabajador dependiente al momento de la elección.

Respecto del primer fundamento, expresa que de acuerdo con el acta de constitución acompañada por el propio sindicato, se habría procedido a la constitución y elección con la concurrencia y votación de 31 personas, número que no cumple con el quórum mínimo previsto en el artículo 227 del Código del Trabajo, cuyo inciso primero exige, en el caso de empresas con más de cincuenta trabajadores, un mínimo de 25 trabajadores que representen, a lo menos, el 10% del total de los que presten servicios en ella. Agrega que a la fecha del acto eleccionario reclamado, el porcentaje exigido equivalía a 36 trabajadores (dado que a dicha fecha la nómina de personal de la empresa alcanzaba a 360 trabajadores), el que no fue alcanzado por la supuesta organización sindical. También explica que, en razón de existir en la empresa un sindicato (que afilia a más de 100 trabajadores) no es aplicable la norma del inciso segundo del citado artículo 227, que acepta la constitución de una organización sindical con sólo 8 trabajadores en las empresas en que no exista un sindicato vigente, a condición de que en el plazo máximo de un año complete el quórum exigido.

Respecto del segundo fundamento, precisa el reclamante que el señor Patricio Orlando González Arancibia, supuestamente electo como Presidente de la segunda organización sindical, no tenía la calidad de trabajador dependiente de la empresa al momento de la elección, toda vez que había sido desvinculado con fecha 28 de agosto de 2012 por la causal contenida en el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo. Ello, independientemente del hecho de que, con el objeto de evitar alguna denuncia de práctica antisindical, fue reincorporado con fecha 5 de septiembre.

A fojas 60 se confirió traslado de la reclamación, notificándose por aviso en el diario "El Día", de La Serena, y por cédula a don Patricio Orlando González Arancibia.

A fojas 85 comparecen los señores Patricio Orlando González Arancibia, Rodrigo Javier Tapia Carvajal y Alfredo Rogelio Villalón Tapia, como directores y en representación del Sindicato de Empresa N°2 Sociedad Contractual Minera Tres Valles, y expresan que vienen en allanarse a la demanda de autos, ratificándose ante el Secretario Relator del Tribunal.

Conferido traslado del allanamiento a la parte reclamante, fue evacuado a fojas 87, sin objeciones.

Conocida la causa en cuenta, quedó en estado de acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1° Que como primer fundamento de la reclamación interpuesta a fojas 50, se impugna la validez del proceso eleccionario efectuado en el Sindicato de Empresa N°2 Sociedad Contractual Minera Tres Valles, porque en la constitución de la organización sindical no se habría cumplido con el quórum exigido por el artículo 227 del Código del Trabajo, y con el mismo fundamento se pide declarar la nulidad de la constitución del mencionado sindicato, o la inexistencia, nulidad, ineficacia o inoponibilidad de dicho acto.

2° Que el incumplimiento invocado por el reclamante para dar sustento a su presentación no se encuentra entre las materias cuyo conocimiento compete a este Tribunal. En efecto, si bien es cierto que, como lo hace presente dicha parte, el numeral 4° del artículo 10 de la ley N°18.593 establece que *"la resolución de las calificaciones y reclamaciones comprenderá también el conocimiento de cualquier vicio que afecte la*

constitución del cuerpo electoral o cualquier hecho, defecto o irregularidad que pudiera influir en el resultado general de la elección o designación, sea que haya ocurrido antes, durante o después del acto eleccionario de que se trate", no se puede ignorar que es el Código del Trabajo el cuerpo legal que, en su artículo 223, regula específicamente el control de legalidad de la constitución de los sindicatos, radicándolo en la Inspección del Trabajo y, eventualmente, frente a una reclamación del sindicato, en el Juzgado de Letras del Trabajo. Es así como el citado artículo 223, en su inciso segundo, dispone que "la Inspección del Trabajo podrá, dentro del plazo de noventa días corridos desde la fecha de depósito del acta, formular observaciones a la constitución del sindicato si faltare cumplir algún requisito para constituirlo o si los estatutos no se ajustan a lo prescrito por este código", y luego, el inciso tercero del mismo precepto permite al sindicato reclamar de las observaciones de la autoridad laboral ante el Juzgado de Letras del Trabajo.

3° Que consecuentemente con lo antes expresado, este Tribunal deberá abstenerse de emitir pronunciamiento sobre las peticiones relacionadas con la nulidad de la constitución del Sindicato, formuladas en la reclamación.

4° Que en cuanto a la petición de anular la elección llevada a cabo en el sindicato el 3 de septiembre de 2012, atendido que la parte reclamada se allanó a la demanda en su presentación de fojas 85, sin costas, decisión no objetada por la reclamante al evacuar el traslado, se hará lugar a la reclamación en su parte pertinente.

Por estos fundamentos, disposiciones legales citadas, y lo prevenido en los artículos 10 N°s.2°, 14, 23, 24 y 25 de la ley N°18.593, se declara que **HA LUGAR** a la reclamación interpuesta a fojas 50 por don José Francisco Sánchez Drouilly en representación de Sociedad Contractual Minera Tres Valles, **sólo en cuanto SE INVALIDA** la elección efectuada el 3 de septiembre de 2012 en el Sindicato de Empresa N°2 Sociedad Contractual Minera Tres Valles, sin costas.

Notifíquese la presente sentencia en la forma dispuesta en el artículo 25 de la ley N°18.593.

Regístrese, y en su oportunidad archívese.

Rol N°1.628

PRONUNCIADA POR EL PRESIDENTE TITULAR, MINISTRO DON FERNANDO RAMIREZ INFANTE, Y LOS MIEMBROS TITULARES DON MANUEL CORTES BARRIENTOS Y DON ALBERTO VIADA LOZANO